

COMENTARIOS

JUAN LLAMBÍAS DE AZEVEDO

Ha muerto Juan Llambías de Azevedo, catédrico de Filosofía del Derecho y Decano de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Montevideo; sin duda, uno de los pensadores más destacados y originales en Hispanoamérica, en nuestro tiempo.

Parece oportuno destacar aquí, entre las múltiples y muy valiosas aportaciones de Llambías de Azevedo, cuatro trabajos de alto rango; *Eidética y aporética del derecho*; su *Análisis sobre la justicia y el principio del derecho*; *El pensamiento del derecho y del estado en la antigüedad desde Homeros hasta Platón*; y *Max Scheler: Exposición sistemática y evolutiva de su Filosofía*.

Su obra *Eidética y aporética del derecho. Prolegómenos a la filosofía del derecho* (1940) es un libro de vigoroso pensamiento y rigurosa precisión, que constituye dos capítulos preliminares para la fundamentación de la filosofía jurídica, en la que se parte de unas inspiraciones de Husserl, Scheler y N. Hartmann y se llega a elaboraciones originales que tienen una gran importancia para la renovación actual del pensamiento jurídico.

Llambías de Azevedo no pretende constituir una fenomenología *sensu stricto* (de los actos puros de la conciencia en que se constituye el objeto derecho), sino tan sólo un ensayo de reducción eidética en actitud directa, es decir, *una investigación sobre la esencia del objeto derecho y sobre los problemas o aporías, que la misma plantea*.

Después de estudiar los varios sentidos que puede tener la pregunta ¿qué es esto?, los refiere al derecho: 1. ¿qué es esto?, pregunta en la cual esto mienta un derecho particular; 2. ¿qué es un derecho? y 3. ¿qué es el derecho?

Esta tercera pregunta que es la que plantea la cuestión sobre la esencia del derecho, es previa para la solución de las demás.

La palabra derecho (en sentido objetivo) se emplea en dos acepciones: *a*) conjunto de normas jurídicas; y *b*) el elemento de ese conjunto (la norma jurídica).

Ahora bien, no todo lo que puede predicarse del derecho como colectivo, puede predicarse de él como elemento solitario.

Mediante la abstención ideatoria para aprehender infinitamente la esencia universal "derecho positivo" se descubren los siguientes momentos:

1. El derecho se refiere a la conducta humana.
2. De ésta, sólo a la social (la orientada a otros). El círculo del hombre y su conducta social es un supuesto indispensable del derecho; aunque no viceversa. La vida del círculo es lo primario y el derecho es algo que adviene a esa vida.
3. El derecho es un objeto elaborado por el hombre.

4. El derecho es un conjunto de pensamientos, cuyo correlato objetivo ha de ser la conducta social. La conducta social es materia o sea tema del derecho.

5. Una cosa es el derecho y otra la ciencia (también tejido de pensamiento) sobre el derecho. El derecho no nos dice qué son ni cómo suceden las acciones, sino cómo *deben ser*.

6. El derecho vincula la conducta de los miembros del círculo en una forma peculiar: por un lado impide la realización de ciertas conductas (mediante deberes jurídicos); y por otro lado posibilita la ejecución de otras acciones (facultades jurídicas).

7. Es retribuidor o sancionador.

8. La bilateralidad y la retribución revelan que el derecho posee necesariamente una estructura sistemática, en donde los diversos tipos de normas cumplen distinta función dentro del todo y se completan recíprocamente.

9. Es un objeto elaborado por el hombre, por tanto, teleológico, un medio al servicio de fines, que contiene esencialmente la referencia a éstos.

10. El fin es la posición del valor por el sujeto.

11. El derecho es una medio para la realización de aquellos valores cuyo "deber hacer" puede ser impuesto desde fuera, por tanto, no para todos los valores morales, sino tan sólo para los que puedan cumplirse en la pluralidad (como justicia, orden, seguridad, solidaridad).

Llambías sigue después con el estudio del derecho como objeto solitario (la norma jurídica) y distingue en él los siguientes elementos: el *sujeto* que pone la disposición; el acto en el cual se pone la disposición: la *disposición misma*; la *expresión* de la disposición; las *significaciones mentadas* en la disposición; el concepto de un *destinatario*; el concepto de un *nexo*, que es el *deber ser*, pues la disposición no es un juicio, sino otro tipo de sentido; y el concepto de un *débito* o exigencia.

Considera seguidamente los axiomas implicados por la bilateralidad (relaciones esenciales entre deberes y derechos). Paradójicamente, de un modo inexplicable, Llambías de Azevedo llega a una tesis anticoercitiva, tal vez por no haber establecido los diversos tipos de disposiciones según su respectiva forma de imperio.

La positividad es esencial al derecho, porque éste es *puesto*, es decir, *dictado*. La *vigencia* es un *plus* contingente sobre la positividad; pero es algo menos que su cumplimiento y aplicación, aunque requiere por lo menos una parte de estas notas. Un derecho (positivo) es un objeto real, es decir, posee como elemento constitutivo la temporalidad, porque se hace y se deshace, deviene. Un derecho es un objeto incorpóreo, inespacial; es espíritu objetivo (en el sentido de Nicolai Hartmann).

La segunda parte de la obra relatada hállase dedicada a la aporética de derecho, es decir, a la consideración de los problemas filosóficos planteados por el derecho positivo. Surgen las siguientes preguntas fundamentales: ¿Cómo es el

contenido del derecho en relación al contenido de los valores? ¿Cómo debe ser el contenido del derecho en relación al contenido de los valores?

El hombre antes de hacer derecho ha aprendido ya los valores; y, si es así, surge otra pregunta, la de si ¿es justificable que el hombre haga derecho o por el contrario resulta algo injustificable o al menos superfluo? Este problema o aporía de la justificación no coincide con la pregunta "¿por qué hace el hombre derecho?", porque aunque se llegara a la conclusión de que el derecho fuese un mal, siempre quedaría abierta la interrogación de por qué el hombre realizaría ese mal.

El derecho es un objeto hecho por el hombre. Así pues, el hombre no es sólo el regulado por el derecho sino también el regulador de éste. Ahora bien, el derecho es una mediación entre los valores y la conducta; y la esencia dispositiva (de deber ser) de esa mediación supone que el hombre no realiza espontáneamente esos valores; que no responde con docilidad a su llamada. De fácto, el hombre desvía su conducta de las directivas de valor. Pero esto vale no sólo para el regulado, sino también para el regulador.

El problema es entonces: ¿quiénes deben ser los que dicten el derecho para que el derecho dictado esté de acuerdo con los valores de la comunidad?: ¿en qué condiciones hay que situarlos, qué calidad deben tener para impedir la desviación de su verdadero fin, para que el derecho no pueda dejar de ser justo? Se busca; pues, el equivalente político de los valores de la comunidad, en especial, el equivalente político de la justicia.

Las aporías esbozadas se refieren al derecho positivo. Pero la solución de la mayoría de ellas supone una consideración estimativa; y tan sólo desde ella, adquiere pleno sentido el fenómeno jurídico en su totalidad.

Llambías de Azevedo, en un artículo publicado en el *Anuario de Filosofía del Derecho* (Madrid, 1957), ha presentado un sugestivo análisis sobre la justicia y el problema del principio del derecho.

Determinar la esencia de la justicia, dice Llambías de Azevedo, significa distinguirla de la injusticia y de otros valores morales. Esto supone que la justicia tiene *un ser que se impone a la conciencia*, que no es una creación de la fantasía ni una mera expresión del arbitrio o del deseo, ni tampoco cualquier contenido del derecho positivo. La justicia es una *norma o esencia objetiva*.

Después de desenvolver una certera crítica a fondo del subjetivismo axiológico de Kelsen, y de refutar en el mismo sentido a Hobbes, Llambías afirma que la justicia es un valor moral, aunque pertenezca a un grupo (paz, orden, libertad, seguridad, solidaridad) que posee ciertas determinaciones que lo diferencian de otros grupos de valores morales, como el amor, la fidelidad y la generosidad, o como la valentía, la templanza y la magnanimidad. Y, como todo valor moral, la justicia tiene una esencia que, desde cierto punto de vista, es material, y desde otro, formal. Es *material*, en cuanto su contenido difiere de todo otro valor moral: la justicia no es el amor, ni la prudencia; pero es también *formal*, porque su con-

tenido al igual que el de todo otro valor moral, no es susceptible de una determinación puramente inmanente, sino que debe hacerse por referencia a ciertos valores extramorales.

De modo muy similar a como yo lo desarrollé, hace más de 40 años, Llambías de Azevedo expone que como quiera que la justicia es un criterio de medida según una idea de igualdad, ella tiene varios supuestos de hecho; y que, en rigor, no es una igualdad, sino una igualación, un tratamiento igual de las relaciones humanas; y que, además, implica la referencia a determinados valores, a un principio superior, que toma en cuenta la esencia axiética del hombre. Es decir: la idea de la justicia es formal, pero adquiere un contenido material por los valores ónticos que ella supone y relaciona.

La justicia se funda en el *suum* (lo suyo); y éste, a su vez, en el valor de cada uno. La antigüedad clásica veía, ante todo, el valor desigual de cada uno, constituido ya por su naturaleza, ya por la situación de la relación en que cada uno se hallaba. Pero desde la aparición del cristianismo, se ha extendido cada vez más, hasta dominar, la idea de que más allá de todas las desigualdades y más profunda que todas ellas, hay una *igualdad esencial entre todos los hombres*.

¿De qué cosas está constituido ese *suyo* que es igual en tí y en mí? En términos filosóficos: ¿cuál es la materia de lo suyo en general? Entre otras cosas: la vida, la integridad de los miembros, la salud, las cosas exteriores necesarias para la subsistencia, la libertad, las facultades espirituales, las propias obras, sean materiales o espirituales, el honor. Este suyo de cada uno exige el respeto y el reconocimiento por parte de todos, y puede ser defendido y vindicado directamente en caso de ser vulnerado. Es el objeto propio y primero de la justicia y lo que suprime la ambigüedad del mero tratamiento igual. Lo llamamos, dice Llambías de Azevedo, el "suyo primario". E inmediatamente preguntamos: ¿en qué se funda este suyo primario?; ¿por qué el hombre tiene este derecho que es siempre exigible y vindicable? Este fundamento no radica en la individualidad. Ni la individualidad del mero ente, ni la del cuerpo, ni siquiera la individualidad biopsíquica del hombre pueden fundar el suyo primario. El animal tiene no sólo una individualidad biológica, sino también psíquica, y, sin embargo, no tiene derechos. Más bien el derecho, lo suyo del animal, es el de ser utilizado por el hombre. Tampoco puede fundarse el derecho del hombre en un supuesto estado de naturaleza en el que los hombres, por vivir aislados, gocen del derecho de igualdad y libertad, no sólo porque tal estado es una abstracción, puesto que el hombre está ya desde siempre en una comunidad, sino también, porque el *suum* no tiene sentido en el aislamiento, sino que lo tiene precisamente en las relaciones de una comunidad real.

No puede fundarlo tampoco en que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios. Yo creo en la verdad de esa proposición —dice Llambías de Azevedo— y creo que ella suministra un apoyo para la última fundamentación teológica del suyo primario. Pero esa verdad es de carácter revelado y requiere el tra-

tamiento de los *preambula fidei*. Por otra parte, el enunciado bíblico, antes que una verdad sobre el hombre, nos ofrece, más bien la vía para saber algo sobre Dios.

El "suyo primario" se funda en que *el hombre es persona*. La persona es un *centro espiritual* de actos cognoscitivos, valorativos y volitivos. Ese centro espiritual, que puede reflexionar sobre sí mismo, permite al hombre zafarse del mundo circundante en que estaría irremisiblemente inmerso si fuera una pura naturaleza animal; le permite establecer una distancia entre él y las cosas, y hacer a éstas así objeto de su conocimiento y de su valoración; y le permite decidir libremente sobre sus acciones.

Ese centro de pensamiento, estimación y voluntad libre, que constituye la persona, es la esencia del hombre y lo que le concede un valor cualitativamente diferente y superior a todas las demás especies de entes mundanos. Es el valor, es la dignidad eminente, del hombre. La persona es así fin, no sólo frente a las cosas, sino también respecto a los componentes no personales del ser del hombre, ser físico, vida, psiquismo, como elementos dinamizados por ella al servicio de su actividad propia.

El valor supremo de la persona no debe confundirse con los valores que el hombre puede adquirir con sus actos, como si se tratara de los méritos que ha conquistado con ellos. El valor de la persona es un valor óntico, no un valor de actos, ni de estados, ni de situaciones. Es el valor intrínseco de la persona como tal. El suyo primario no se funda en lo que el hombre haga o rinda, sino en lo que el hombre es.

Pero la esencia del hombre es independiente de la unidad de origen de la especie humana, considerada como especie animal de nuestra descendencia biológica desde Adán. No la unidad de origen, sino *la unidad de esencia espiritual es lo decisivo*.

Por eso, tampoco la figura exterior ni la estructura biológica del hombre pueden ser el fundamento del suyo primario. Pero donde haya un ente que posea las notas esenciales de la persona, allí tendrá su fundamento un derecho que habrá que respetar y que se podrá vindicar.

Pero el derecho supone, además, la *fragilidad* del bien que constituye su objeto. El respeto y la *vindicatio* propios de lo suyo no tendrían sentido, si su objeto no pudiera ser desconocido, dañado, amenguado o destruido. La vida, la integridad, la libertad, etc., constituyen un suyo porque son frágiles. Si, por ejemplo, los marcianos —en caso de que los haya— fuesen inmortales como los dioses griegos, pero pudieran ser heridos o esclavizados, y si, por otro lado, fueran realmente personas, no habría frente a ellos la exigencia de respetar su vida, pero sí su integridad y su libertad. La vida no sería un "suyo" de ellos, en el sentido que se ha otorgado a esta expresión, pero continuarían siéndolo la integridad y la libertad.

Todos los hombres son iguales *en cuanto todos son personas*: Cada persona es individual y distinta de toda otra, pero la esencia específica de la persona es

idéntica en todos. Todo hombre posee ese centro espiritual de actos cognitivo-estimativo-volitivos, a pesar de todas las diferencias de sexo, edad, raza, cultura, e independientemente de los grados de su desarrollo y perturbación, como, por ejemplo, en el niño o en el enfermo. Y porque la persona constituye la esencia del hombre, es que el suyo primario corresponde a todos, y que la justicia es la igualdad del derecho de todos.

Yo no puedo ponerme a mí solo como persona y negarle esta categoría a aquel de quien exijo el reconocimiento de mi derecho. Porque al exigirle el respeto, estoy postulando que *entiende* mi exigencia y que es capaz de apreciarla y de decidir en un acto libre, conforme o no su conducta a ella. Estoy postulando, así, que el otro también es persona y, por consiguiente, tengo que reconocerle el "suyo primario". En el fondo, *la persona es tal en una comunidad de personas*. "Pedir justicia" es sólo una especie del género "acto social".

Los hombres son iguales como personas. Pero son también desiguales. El sexo, la edad, la raza, las aptitudes físicas y espirituales, lo que cada uno ha devenido históricamente, constituyen otras tantas desigualdades. Algunas son esenciales, como el sexo y la edad; otras son sólo cuantitativas, como, por regla general, las aptitudes físicas y espirituales, que pueden, sin embargo, convertirse en cualitativas, donde la diferencia es muy grande; otras valen sólo para el tipo medio, pero no para el individuo, como, por ejemplo, cuando expresamos enunciados sobre el tipo promedio en un grupo.

Estas desigualdades deben tener su incidencia en la justicia. Como la justicia trata a los iguales igualmente, ha de tratar también desigualmente a los desiguales. Pero ese trato desigual tiene que ser adecuado, proporcionado a la desigualdad óptica. Ocurre aquí, *mutatis mutandis*, lo que en el caso de la igualdad: tiene que haber una adecuación entre lo que se da o se exige y los valores de aquel a quien se imputa.

Una teoría de los principios fundamentales de la justicia y del derecho positivo tiene que basarse en un análisis de la esencia de la persona humana y de la comunidad de personas que abarque todos sus aspectos: económicos, vitales, psíquicos, espirituales y religiosos, y de los valores ópticos que en ellos radican, los que, a su vez, han de servir de principios materiales a los valores de la conducta interpersonal: orden, justicia, libertad, etc.

De ahí habría de derivarse una doctrina no sólo de los derechos, sino también de los deberes fundamentales de la persona y de la comunidad.

Llambías de Azevedo observa que se puede continuar llamando a tal sistema con el nombre clásico de "derecho natural", si bien él entiende que hay razones para abandonar esta expresión.

Advierte Llambías de Azevedo que el problema del derecho natural tiene en nuestro tiempo una actualidad y una urgencia que no tenía para la generación anterior. Hasta el fin del primer cuarto de nuestro siglo fue corriente en amplios círculos afirmar los derechos de la persona y negar al mismo tiempo

su fundamento suprapositivo, concibiéndolos como “concedidos” por el Estado, pero, en el fondo, nadie pensaba que un día el Estado podría desconocerlos. Pero nosotros tenemos otra experiencia. Las hazañas de los grandes dictadores y tiranos de nuestra época han evidenciado hasta qué extremo del crimen puede llegar el poder político, invocando la supremacía del Estado o del pueblo. Asistimos, además, a nuevas formas de opresión. Los progresos de la técnica —siempre ambivalentes para el destino del hombre— permiten, por ejemplo, modos de propaganda que ejercen una coacción psíquica más temible que la fuerza o suministran un material de combate que sólo el Estado se halla en condiciones de adquirir, concediendo a éste un poder, ante el cual toda revuelta de la ciudadanía se estrellará siempre.

Además, hoy en día existen naciones esclavas. Y el tratamiento que Rusia concede a países como Hungría y Rumanía, muestra que hay naciones enteras que son la *cosa* de otras.

Así se explica que, después de la Segunda Guerra Mundial, varios documentos oficiales mencionen expresamente el derecho natural o aluden a él.

El derecho natural no es un código de leyes que regule todas las relaciones sociales. Es un conjunto de principios o de criterios. El derecho positivo puede contener normas del natural y derivar de ellas conclusiones; puede, de hecho, estar en oposición con él, y, en todo caso, se extiende siempre mucho más que él.

El derecho natural no es derecho en el mismo sentido en que lo es el derecho objetivo positivo; no es una ley que tenga las notas esenciales de éste, excepto la positividad, ni mucho menos una ley natural en el sentido en que emplean esta expresión las ciencias físicas. El derecho natural es un sistema de principios morales de la conducta interpersonal, que, por referirse a “lo suyo” sirve de idea reguladora al derecho positivo. El derecho natural es un orden deontológico, fundado en la esencia completa del hombre, en las ideas de personas y comunidad de personas, y en los valores que éstas encarnan.

Tampoco “natural” quiere significar un sistema de principios cuyo *conocimiento* sea innato.

A causa de tantos equívocos —añade Llambías de Azevedo—, sería quizá conveniente abandonar la expresión “derecho natural” y sustituirla por otras, entre las cuales le parece que la menos inadecuada es la de “orden esencial de la comunidad”.

Su obra *el Pensamiento del derecho y del estado en la antigüedad, desde Homeros hasta Platón* (Librería Jurídica Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1956) constituye un logro magnífico. Se trata de una investigación estrictamente de primera mano, con una dimensión exhaustiva, a la que dedicó muchos años de su vida.

Su libro *Max Scheler: Exposición sistemática y evolutiva de su filosofía* es un espléndido estudio sobre su pensamiento genial en la filosofía del siglo xx. Dice al final del prólogo de este libro lo siguiente: “A pesar de que el español tiene el honor de ser el idioma al que primero fue vertido Max Scheler y aquel en el que

es mayor el número de sus escritos traducidos, no tenía hasta ahora una obra que exhibiera toda su filosofía. La presente desearía llenar ese vacío.”

Con la desaparición de Juan Llambías de Azevedo el pensamiento occidental, especialmente el de lengua española, pierde un gran exponente.

LUIS RECASÉNS SICHES